

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de diez de febrero de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00087/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de La Paz, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

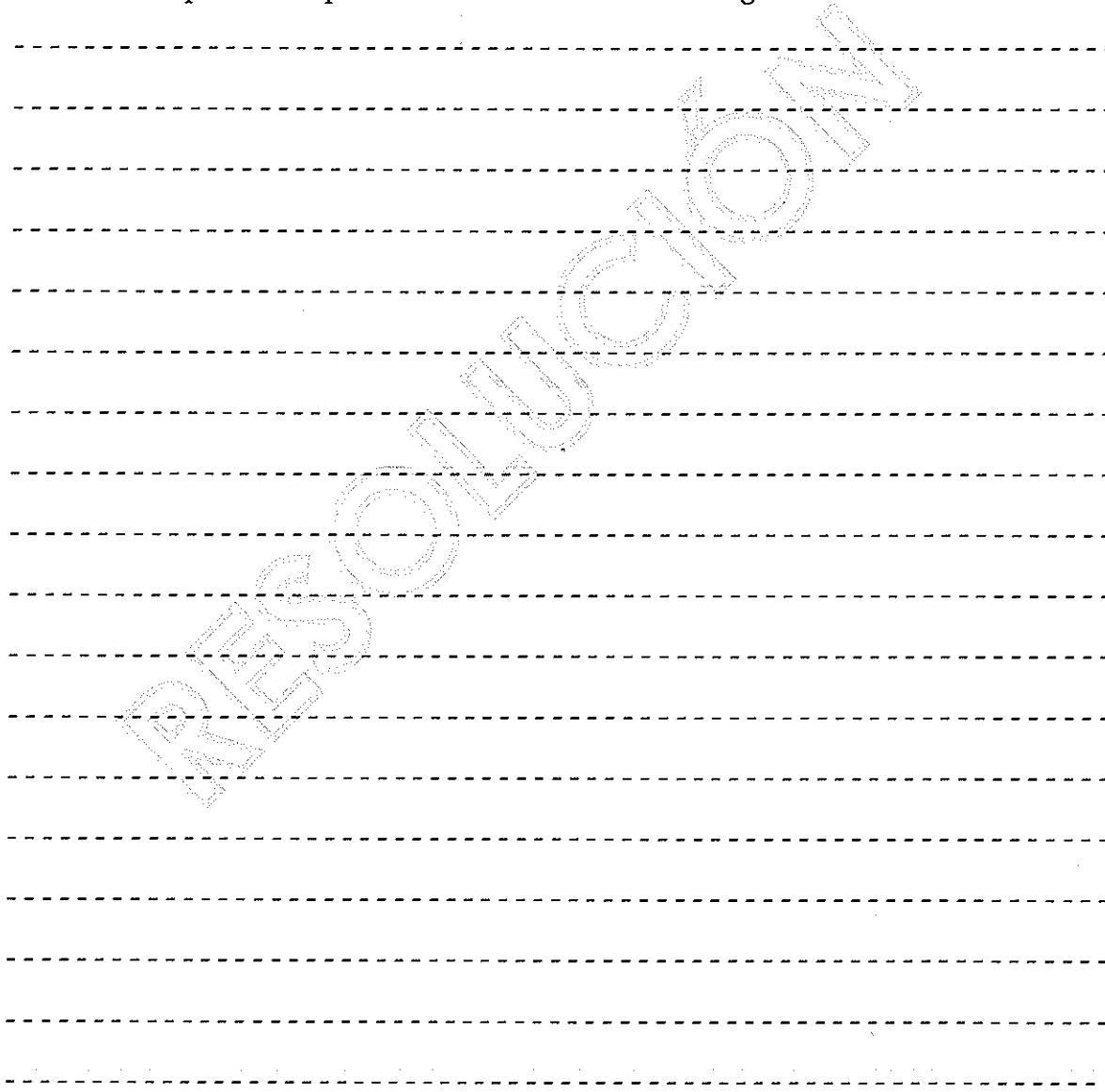
RESULTANDO

I. El siete de enero de dos mil quinientos cincuenta, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo EL SAIMEX, ante EL SUJETO OBLIGADO la solicitud de información pública registrada con el número 00001/LAPAZ/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"1.- monto destinado a la publicidad del segundo informe de gobierno del presidente municipal Juan Jose Median. 2.- Numero de espectaculares, ubicación y monto por el cual fueron contratados. cada uno de ellos. 3.- numero de pintas y costos de las mismas 4.- numero de vinilionas y costos de las mismas.(asi, como datos fiscales del proveedor)" (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el veintiuno de enero de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE en los siguientes términos: - - - - -



Recurso de revisión: 00087/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[00001/LAPAZZIP2015.pdf](#)

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

LA PAZ, México a 21 de Enero de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/LAPAZ/IP/2015

SE ANEXA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN FORMATO .PDF

ATENTAMENTE

P.D. ESBEIDI YISEL ESTRADA SÁNCHEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

Recurso de revisión: 00087/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
00001/LAPAZ/IP/2015.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

LA PAZ, México a 21 de Enero de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/LAPAZ/IP/2015

SE ANEXA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN FORMATO .PDF

ATENTAMENTE

P.D. ESBEIDI YISEL ESTRADA SÁNCHEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

Recurso de revisión: 00087/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
00001/LAPAZIP2015.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

LA PAZ, México a 21 de Enero de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/LAPAZ/IP/2015

SE ANEXA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN FORMATO .PDF

ATENTAMENTE

P.D. ESBEIDI YISEL ESTRADA SANCHEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

Recurso de revisión: 00087/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
00001LAPAZIP2015.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

LA PAZ, México a 21 de Enero de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/LAPAZ/IP/2015

SE ANEXA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN FORMATO .PDF

ATENTAMENTE

P.D. ESBEIDI YISEL ESTRADA SÁNCHEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

Recurso de revisión: 00087/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[00001/LAPAZIP2015.pdf](#)

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

LA PAZ, México a 21 de Enero de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/LAPAZ/IP/2015

SE ANEXA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN FORMATO .PDF

ATENTAMENTE

P.D. ESBEIDI YISEL ESTRADA SÁNCHEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

Recurso de revisión: 00087/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
00001LAPAZIP2015.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

LA PAZ, México a 21 de Enero de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/LAPAZ/IP/2015

SE ANEXA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN FORMATO .PDF

ATENTAMENTE

P.D. ESBEIDI YISEL ESTRADA SÁNCHEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

Advirtiendo de dicha respuesta que EL SUJETO OBLIGADO anexó el archivo electrónico con el nombre 00001LAPAZIP2015.pdf, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de revisión: 00087/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

<h3 style="margin: 0;">H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL LA PAZ ESTADO DE MÉXICO</h3> <hr style="border: 0.5px solid black; margin: 5px 0;"/> <p style="text-align: center;">2013 - 2015</p> <p style="text-align: center;">JEFATURA DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA</p> <p style="text-align: center;">"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PÁEZ"</p> <p style="text-align: center;">La Paz, Estado de México a 20 de Enero de 2015.</p> <p style="text-align: center;">ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD SOLICITANTE: JORGE HERNÁNDEZ GARCÍA FOLIO: 00001/LAPAZ/IP/2015</p> <p style="text-align: center; font-size: small;">[REDACTED]</p> <p>PRESENTE:</p> <p>En atención a las obligaciones de esta Jefatura de Información y Transparencia me dirijo a Usted para dar respuesta a su solicitud de información, lo cual es un derecho Constitucional con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Primero, Artículo 8º, Apartado A, Fracción III "Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información Pública a sus datos personales o a la rectificación de estos". Dicha solicitud fue realizada el día 07 de Enero de 2015 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) asignándole el numero de folio 00001/LAPAZ/IP/2015.</p> <p>Información Solicitada:</p> <p>1.- monto destinado a la publicidad del segundo informe de gobierno del presidente municipal Juan José Medina 2.- Número de espectáculos, ubicación y monto por el cual fueron contratados. Cada uno de ellos. 3.- número de pintas y costos de las mismas 4.- número de vinilaciones y costos de las mismas. (así, como datos fiscales del proveedor). (Sic)</p> <p style="text-align: center;">ESTADO DE MÉXICO</p> <p style="text-align: center;">2013-2015</p> <p>La respuesta es la siguiente:</p> <p>1.- Hago de su conocimiento que el monto destinado para la publicidad del Segundo Informe del Gobierno Municipal, se encuentra contemplado dentro del presupuesto asignado a la Dirección de Comunicación Social. Ejercicio Fiscal 2014 que a continuación se indica:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: right;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: left;">COMUNICACIÓN SOCIAL</th> <th>PRESUPUESTO 2014</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1000</td> <td>SERVICIOS PERSONALES</td> <td>1,755,240.00</td> </tr> <tr> <td>2000</td> <td>MATERIALES Y SUMINISTROS</td> <td>84,336.00</td> </tr> <tr> <td>3000</td> <td>SERVICIOS GENERALES</td> <td>1,241,852.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td>TOTAL</td> <td>3,087,438.00</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right; margin-top: 10px;"> Ayuntamiento de La Paz Cumpliendo con la gente </p> <p style="text-align: center; font-size: small;">PLAZA GRAL. LUIS CERÓN S/N, LOS REYES CENTRO, ESTADO DE MÉXICO TEL.: 50 55 00 24</p>	COMUNICACIÓN SOCIAL		PRESUPUESTO 2014	1000	SERVICIOS PERSONALES	1,755,240.00	2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	84,336.00	3000	SERVICIOS GENERALES	1,241,852.00		TOTAL	3,087,438.00
COMUNICACIÓN SOCIAL		PRESUPUESTO 2014													
1000	SERVICIOS PERSONALES	1,755,240.00													
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	84,336.00													
3000	SERVICIOS GENERALES	1,241,852.00													
	TOTAL	3,087,438.00													

Recurso de revisión: 00087/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MUNICIPIO	CIUDAD	DIRECCIÓN	TIPO
LOS REYES LA PAZ	ESTADO DE MEXICO	Autopista México-Puebla (Carril Público) Mz-45 Lt-3 Col. Ampliación Los Reyes La Paz, Municipio Los Reyes La Paz C.P. 564400. Edo De México	1 cara
LOS REYES LA PAZ	ESTADO DE MEXICO	Carretera Federal México-Puebla Km. 22.3 Municipio de los Reyes La Paz, Edo. De México.	1 cara
LOS REYES LA PAZ	ESTADO DE MEXICO	Carretera Federal México-Texcoco y cruce con Carretera Libre a Puebla Municipio de los Reyes La Paz. Edo. De México.	2 caras
LOS REYES LA PAZ	ESTADO DE MEXICO	Carretera Federal México-Texcoco Km. 22.5 Camellón Central Col. San Salvador Tecamachalco Municipio de los Reyes La Paz, C.P. 56524 Edo. De México.	2 caras

3.-Se pintaron 30 bardas.
 4.- Se colocaron 100 vinandas en las diferentes colonias.

Cumpliendo con mi obligación como Unidad de Información al atender su solicitud de información, me despidió reiterándole mi más alta consideración, recordándole que la Jefatura de Información y Transparencia se encuentra a sus órdenes.

ATENTAMENTE
P.D. ESBEIDI YISEL ESTRADA SÁNCHEZ
TITULAR DE LA JEFATURA DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO

JEFATURA DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

PLAZA GRAL. LUIS CERÓN S/N, LOS REYES CENTRO, ESTADO DE MEXICO TEL: 56 53 00 24


cumpliendo con la gente

III. Inconforme con la respuesta, el veintitrés de enero de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00087/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

"omisión de la información solicitada dado que solo se da el numero de vinilonas impresas pero no se da costo por unidad, ni el proveedor así como las bardas y espectaculares (solo dan la ubicación, pero no el costo de cada uno) como lo expresa la solicitud de información" (sic).

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"es incompleta la respuesta, no atiende a la solicitud de información requerida" (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX se observa que El SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 00087/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur


Bienvenido: Vigilancia EAY
[Inicio](#) [Salir {400VIGEAY}](#)
Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00001/LAPAZ/IP/2015				
No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	30/12/2014 10:37:12	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	21/01/2015 14:21:20	ESBEIDI YISEL ESTRADA SÁNCHEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	23/01/2015 10:58:32	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	23/01/2015 10:58:32	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	29/01/2015 13:06:31	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Recepción del Recurso de Revisión	29/01/2015 13:06:31	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
7	Analisis del Recurso de Revisión	30/01/2015 12:02:15	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mosuando 1 al 8 de 8 registros

[Regresar](#)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX, el veintitrés de enero de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintiséis al veintiocho de enero del año en curso, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación,

Recurso de revisión: 00087/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

como se advierte en la siguiente imagen:

Acuse de Informe de Justificación
RESPUESTA A LA SOLICITUD <u>Archivos Adjuntos</u> De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo DOCTO.pdf IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF
 AYUNTAMIENTO DE LA PAZ <hr/> LA PAZ, México a 29 de Enero de 2015 Nombre del solicitante: _____ Folio de la solicitud: 00001/LAPAZ/IP/2015 NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN. ATENTAMENTE Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud número 00001/LAPAZ/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por EL RECURRENTE dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día

Recurso de revisión: 00087/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

siguiente de la fecha en que EL SUJETO OBLIGADO dio contestación a la solicitud planteada por EL RECURRENTE, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente expresa:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, EL SUJETO OBLIGADO dio contestación a la solicitud de información presentada por EL RECURRENTE el veintiuno de enero de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga a EL RECURRENTE para presentar el recurso de revisión, comienza a partir del veintidós de enero y fenece el doce de febrero del dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de enero, así como los días primero, siete y ocho de febrero, todos del dos mil quince, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el día dos de febrero del año en curso, ello por haber sido inhábil de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintitrés de enero del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...
- II. *Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. *Derogada.*
- IV. ..."

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando EL SUJETO OBLIGADO entregue a EL RECURRENTE la información de manera incompleta o no corresponda a la solicitada, y en el

presente caso, EL RECURRENTE solicitó: "1.- monto destinado a la publicidad del segundo informe de gobierno del presidente municipal Juan Jose Median. 2.- Numero de espectaculares, ubicación y monto por el cual fueron contratados. cada uno de ellos. 3.- numero de pintas y costos de las mismas 4.- numero de vinilionas y costos de las mismas.(asi, como datos fiscales del proveedor)" (sic); siendo así que EL SUJETO OBLIGADO entregó a EL RECURRENTE la información a la que se hizo referencia en el resultado II de la presente resolución, misma que se insertó a fojas de la 3 a la 5 y que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción nuevamente; en razón de ello EL RECURRENTE al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa señala como razones o motivos de inconformidad que "*es incompleta la respuesta, no atiende a la solicitud de información requerida*" (sic); motivo por el cual se configura la causal de procedencia del recurso aludida, misma que será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se observa que la solicitud de EL RECURRENTE se hizo consistir en:

Recurso de revisión: 00087/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"1.- monto destinado a la publicidad del segundo informe de gobierno del presidente municipal Juan Jose Median. 2.- Numero de espectaculares, ubicación y monto por el cual fueron contratados. cada uno de ellos. 3.- numero de pintas y costos de las mismas 4.- numero de vinilonas y costos de las mismas.(asi, como datos fiscales del proveedor)" (sic).

Siendo así que EL SUJETO OBLIGADO respondió la solicitud de información en lo conducente lo siguiente:

La respuesta es la siguiente:

1.- Hago de su conocimiento que el monto destinado para la publicidad del Segundo Informe del Gobierno Municipal, se encuentra contemplado dentro del presupuesto asignado a la Dirección de Comunicación Social Ejercicio Fiscal 2014 que a continuación se indica:

	COMUNICACIÓN SOCIAL	PRESUPUESTO 2014
1000	SERVICIOS PERSONALES	1,755,240.00
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	84,336.00
3000	SERVICIOS GENERALES	1,241,862.00
	TOTAL	3,081,438.00

Recurso de revisión: 00087/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2.- se colocaron 6 espectaculares, en las ubicaciones siguientes:

MUNICIPIO	CIUDAD	DIRECCIÓN	TIPO
LOS REYES LA PAZ	ESTADO DE MEXICO	Autopista México-Puebla (Carril Público) Mz-45 Lt-3 Col. Ampliación Los Reyes La Paz, Municipio Los Reyes La Paz C.P.56400, Edo De México	1 cara
LOS REYES LA PAZ	ESTADO DE MEXICO	Carretera Federal México-Puebla Km. 22.3 Municipio de las Reyes La Paz, Edo. De México.	1 cara
LOS REYES LA PAZ	ESTADO DE MEXICO	Carretera Federal México-Texcoco y cruce con Carretera Libre a Puebla Municipio de las Reyes La Paz, Edo. De México.	2 caras
LOS REYES LA PAZ	ESTADO DE MEXICO	Carretera Federal México-Texcoco Km. 22.5 Camellón Central Col. San Salvador Tecamachalco Municipio de las Reyes La Paz, C.P.56524 Edo. De México.	2 caras

3.-Se pintaron 30 bardas.

4.- Se colocaron 100 vinilonas en las diferentes colonias.

Por su parte, EL RECURRENTE señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"omisión de la información solicitada dado que solo se da el numero de vinilonas impresas pero no se da costo por unidad, ni el proveedor así como las bardas y espectaculares (solo dan la ubicación, pero no el costo de cada uno) como lo expresa la solicitud de información" (sic).

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"es incompleta la respuesta, no atiende a la solicitud de información requerida"
 (sic)

Previo a analizar los motivos de inconformidad materia del medio de impugnación al rubro anotado, es de vital importancia destacar que tomando en consideración la respuesta impugnada, se aprecia que EL SUJETO OBLIGADO asume que posee y administra la información solicitada, ya que entrega parte de ella, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra EL SUJETO OBLIGADO; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por EL SUJETO OBLIGADO.

Asimismo, es importante señalar que EL RECURRENTE solo se inconforma respecto a que en la respuesta solo se da el número de vinilonas impresas pero no se da costo por unidad, ni el proveedor así como que respecto a la pinta de bardas y de los espectaculares solo dan la ubicación, pero no el costo de cada uno, argumentos que presuponen que por lo que se refiere a la respuesta correspondiente al monto destinado a la publicidad del segundo informe de gobierno del Presidente Municipal Juan José Median, fue satisfecha por EL SUJETO OBLIGADO, ya que EL RECURRENTE no refirió motivos de inconformidad en contra de dicha respuesta, por tal motivo, debe considerarse por

consentida por EL RECURRENTE, ya que en su escrito de interposición de recurso no manifiesta motivos de inconformidad respecto a la entrega de dicha información, por lo que lo relacionado al monto destinado a la publicidad del segundo informe de gobierno del Presidente Municipal Juan José Median, debe quedar firme ante falta de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 3^a/J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Ahora bien, la materia de la solicitud de información pública consiste en que lo solicitado se encuentre dentro del ámbito de competencia de EL SUJETO OBLIGADO para generarla, poseerla o administrarla y que conste en sus archivos en cualquiera de sus formas.

Así, con la finalidad de justificar las afirmaciones que anteceden, es conveniente citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesis, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Recurso de revisión: 00087/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la genere, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

Así tenemos que en el presente caso, si bien es cierto EL SUJETO OBLIGADO le refirió a grandes rasgos a EL RECURRENTE que se colocaron 6 espectaculares y le refirió el sitio donde se colocaron, así como que se colocaron 100 vinilonas y se pintaron 30 bardas, también lo es que no especificó el costo de cada uno de los conceptos referidos y los datos fiscales de los proveedores, como lo solicitó EL RECURRENTE, en su solicitud de información.

Recurso de revisión: 00087/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo tanto, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no especifica el monto por el cual fueron contratados los espectaculares, así como el costo de las vinilonas y de la pinta de bardas, así como los datos fiscales de los proveedores, no es factible tener por satisfecho el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, ya que es innegable que **EL SUJETO OBLIGADO** debe contar con dicha información al ser parte de la comprobación del gasto público.

En efecto, la información solicitada por **EL RECURRENTE** está vinculada a la información pública de oficio, ya que pide documentos soporte de los gastos realizados por **EL SUJETO OBLIGADO** y que se vinculan al ejercicio del gasto público y que consiste además como comprobación del gasto efectuado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que en esa tesisura es de señalar que lo solicitado por **EL RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de recursos económicos en la que desea conocer el documento fuente donde conste el monto pagado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** por concepto de contratación de los espectaculares, así como por la pinta de bardas y colocación de vinilonas, todo ello por motivo del Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Paz.

A ello debe considerarse que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser el régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública y es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, busca garantizar que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos, a saber: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros,

visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Obviamente, el acceso al soporte documental adicionalmente tiene su razón de ser ante el hecho de que los Sujetos Obligados no están obligados a procesar la información en términos del artículo 41 de la Ley de la materia y su deber legal se circumscribe a poner a disposición de los gobernados la información como obre en sus archivos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2, fracciones V y XVI, 3, 7, fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar a EL RECURRENTE.

En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2º de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de

información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno EL SUJETO OBLIGADO tiene la facultad de generar la información solicitada por EL RECURRENTE, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos de EL SUJETO OBLIGADO. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar a EL RECURRENTE, ya que como ha quedado asentado los Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida Ayuntamiento de La Paz es Sujeto Obligado. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, y a este respecto es oportuno señalar que se encuentra vinculada o relacionada a información de oficio, en cuanto a ejecución del gasto público y contratación de bienes, por lo que resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia que señala:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XI.- Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en su área de responsabilidad con persona física o morales de derecho privado."

Luego entonces, del precepto aludido queda claro que los Sujetos Obligados tienen como regla general la obligación de poner a disposición del público la información referida a datos básicos o esenciales respecto de los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en su área de responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado.

Conforme al precepto transrito, los Sujetos Obligados están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, y deben ponerla a disposición de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

En efecto, la Información Pública de Oficio como obligación "activa" implica la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información. Que por lo tanto se trata de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad

y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.

Asimismo, con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los Sujetos Obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es decir se trata de información sistematizada por ejemplo respecto de dichos procesos de licitación y contratación, siendo los datos básicos por ejemplo el nombre o razón social del proveedor; el monto de la contratación; el tipo de bien o servicio contratado, entre otros.

Siendo dicha obligación un impositivo legal para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación

pública de oficio”, por lo que debe entenderse que respecto de los documentos o soporte fuente relacionada con el pago de dichas contrataciones derivará de la “obligación pasiva”, es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte.

Además, es necesario recordar una vez más que la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y permite crear condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 7, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que es pública la información sobre los montos y las personas a las cuales por cualquier motivo se les entreguen recursos públicos, tal y como se observa a continuación:

“Capítulo II

De los Sujetos Obligados

Artículo 7.-[...]

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Ello corrobora que cualquier documento en donde se exprese el ejercicio de recursos públicos es información de naturaleza pública, así como el nombre de las personas a quien le son entregadas sin importar el motivo.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud de EL RECURRENTE respecto a el costo de la contratación de los espectaculares, así como el monto por la pinta de bardas y colocación de vinilonas, y los datos fiscales de los proveedores, todo ello por motivo del Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Paz, es información pública, aunque no de oficio y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de adquisición y contratación de bienes y servicios.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial,

formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

En efecto la información solicitada por EL RECURRENTE, es pública puesto que con la misma se comprueba la realización de pagos o gastos por parte de EL SUJETO OBLIGADO, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundamentales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la

información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

"Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior."

En esa tesitura la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129, que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza se adjudicarán por medio de licitaciones públicas así también prevé que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los

municipios y los órganos autónomos además de considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen, por lo que los servidores públicos del Estado y Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia política.

Por ello la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a qué contratos de bienes y servicios se realizan y el monto de las contrataciones, por lo que se puede afirmar:

- Que EL SUJETO OBLIGADO tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por EL RECURRENTE.
- Que la información solicitada por EL RECURRENTE tiene el carácter de Pública, aunque no de oficio.
- Que se debe dar acceso a (los documentos fuente) en los que se establezca el costo de la contratación de los espectaculares, así como el monto por la pinta de bardas y colocación de vinilonas, y los datos fiscales de los proveedores,

todo ello por motivo del Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Paz.

Adicionalmente, esta Ponencia no quiere dejar de señalar que **la entrega del soporte documental consistente en el que** se establezca el costo de la contratación de los espectaculares, así como el monto por la pinta de bardas y colocación de vinilonas, y los datos fiscales de los proveedores, todo ello por motivo del Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Paz, deberán entregarse en su versión pública cuando así proceda, por lo que cabe destacar que se entenderá que la entrega en la modalidad solicitada deberá ser en su versión pública.

En efecto, para el supuesto de que los referidos documentos contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Lo anterior es así en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe

ser protegida por EL SUJETO OBLIGADO, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados en los casos de contrataciones, sólo los de las personas físicas referentes a: el domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN

II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

Debiendo notificar **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación que en su caso emita.

Conforme a los argumentos expuestos se modifica la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue a **EL RECURRENTE** en versión pública, el soporte documental en el que conste el costo de la contratación de los espectaculares, así como los costos por la pinta de bardas y colocación de vinilonas, y los datos fiscales de los proveedores, todo ello por

motivo del Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Paz.

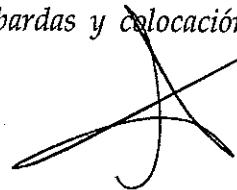
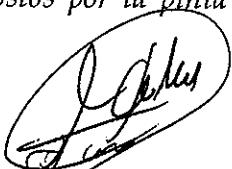
Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se modifica el acto impugnado para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue a **EL RECURRENTE** en versión pública, lo siguiente:

"El soporte documental en el que conste el costo de la contratación de los espectaculares, así como los costos por la pinta de bardas y colocación de



Recurso de revisión: 00087/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

vinilonas, y los datos fiscales de los proveedores, todo ello por motivo del Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Paz.

Debiendo notificar a EL RECURRENTE el Acuerdo de clasificación que en su caso se emita con motivo de la versión pública."

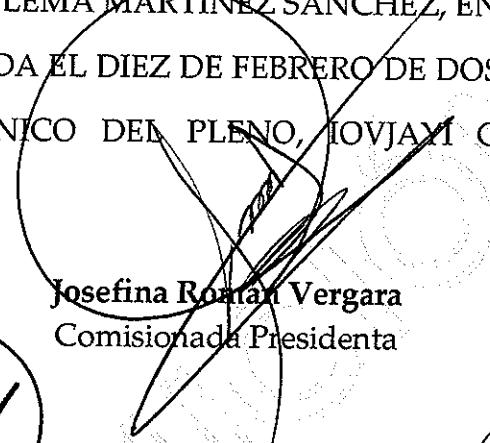
TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

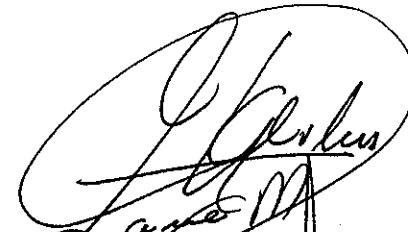
9

Recurso de revisión: 00087/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

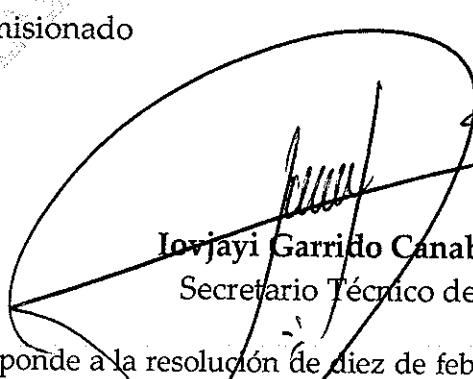

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Jovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diez de febrero de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00087/INFOEM/IP/RR/2015.